



Mocoa (Putumayo), de 8 de febrero de 2019

Doctora:

CARMEN CECILIA LOPEZ GARCÍA
Jueza Primero Civil del Circuito
Especializada en Restitución de Tierras
Mocoa - Putumayo

PROCESO: RESTITUCION DE TIERRAS
SOLICITANTE: RIGOBERTO BURBANO FIGUEROA
RADICADOS: 8600013121001-2017-00343-00
8600013121001-2017-00344-00
8600013121001-2017-00338-00

MARTHA CECILIA PASTRANA MORÁN, mayor de edad, de esta vecindad, identificada con la C.C. No.27.470.307, portadora de la T.P. No. 101.215 del C.S.J., en mi condición de Procuradora 11 Judicial II de Restitución de Tierras con sede en la ciudad de Mocoa, con facultades para intervenir derivadas de la competencia consagrada en el numeral 7° del artículo 277 de la Constitución Política, parágrafo 2 del artículo 119 de la ley 1448 de 2011, artículo 37 del decreto 262 de 2000 y decreto 2246 de 2011, artículo 2°. Numeral 11. Con el mayor respeto manifiesto que descorro el traslado dentro del término legal colocando de manifiesto dos circunstancias, una de ellas me parece que es violatoria de los derechos del debido proceso y de defensa y que sería generadores de nulidad y otra de carácter procesal.

La primera proposición se refiere a una solicitud de nulidad que se presenta con base en situaciones irregulares dentro de los procesos, siendo la primera el no reconocimiento de la calidad de opositor al señor **ANTONIO LAUREANO ARTEAGA REVELO** y **MIRIAM DE JESÚS MARIN GIRALDO**, personas en contra de quienes de dirigió la demanda; la otra solicitud de nulidad se refiere a que no se decretaron, menos practicaron las solicitudes de pruebas sugeridas dentro de la contestación de la demanda por la oposición, y la tercera nulidad solicitada por la no vinculación de la señora **ISABEL CALVACHE** dentro del proceso por ser la entonces compañera permanente del solicitante.

En segundo lugar, se observa que se pueden configurar los elementos para que se dé la acumulación procesal, como se pasará a describir más delante de manera breve.

Los presupuestos fácticos de lo anterior se reseñan de la siguiente manera:

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Putumayo en adelante UAEGRTD el señor **JULIO BAYRON MORA CASTILLO**, presenta las demandas de protección al derecho fundamental de restitución de tierras, sobre los predios rurales con ID 77702, ID 77705 e ID 77698, respecto de los procesos de la referencia. Ubicados en la vereda Guasimales, municipio Puerto Caicedo, del departamento de Putumayo y que se encuentran englobados en el siguiente predio:



UBICACIÓN DEL PREDIO	FOLIO MATRICULA INMOBILIARIA	CEDULA CATASTRAL	AREA EN EL REGISTRO	AREA CATASTRAL	RELACIÓN JURÍDICA CON EL PREDIO
Rural	442-66870	86-569-00-00-0037-0085-000	52 has 0744 m ²	52 has 0744 m ²	Ocupante

AREA GEORREFERENCIADA		
1. PROCESO 8600013121001- 2017-00343-00	2. PROCESO 8600013121001- 2017-00344-00	3. PROCESO 8600013121001- 2017-00338-00
7 has + 9885 m ²	2 has + 9702 m ²	7 has + 4908 m ²

El proceso se inició el día 27 de noviembre de 2012 con la solicitud de inscripción en el registro de Tierras Despojadas y Abandonadas realizada ante la Unidad de Restitución de Tierras por el señor **RIGOBERTO BURBANO** identificado con cedula de ciudadanía 18.110.377, en donde enuncia que primero adquirió el predio de 2 has + 9702 m², por medio de contrato de compraventa el día 21 de marzo de 1991 con el señor **LUIS GAVIRIA VARÓN**¹, en este predio, como señala en la diligencia de ampliación de la declaración señaló que allí aprovechaba el predio para cultivar piña, yuca y aprovechando la humedad sembró arroz. Luego adquirió otro predio colindante con el anterior el cual compró al señor **GERARDO ERAZO** mediante contrato de compraventa del 11 de marzo de 1993², en donde sembró chontaduro, piña, arroz, pan coger, además este terreno tenía una casa y se cultivaba mata de coca caucana. Luego de comprados estos dos predios el señor **RIGOBERTO BURBANO** señala que compró un tercer predio también colindante con los predios anteriores, el cual lo compro al señor **FELIX RAFAEL MORA RAMOS** mediante contrato de compraventa del día 7 de julio de 1996³, en este terreno además de cultivar alimentos de pan coger también tenía terneras y vacas.

Por otra parte señala el señor **RIGOBERTO BURBANO** que salió desplazado en diciembre del año 2000, por amenazas de grupos armados pero en realidad desconocía quienes y por qué habían sido las amenazas contra su vida. Salió desplazado hacia el municipio del Tambo, departamento de Nariño, junto con su papá **JOSE IGNACIO BURBANO CALVACHE**, su mamá **ISAURA VICTORIA FIGUEROA**, su hijo **RICHARD DAVEY BURBANO FIGUEROA** y su entonces compañera permanente **ISABEL CALVACHE**, de quien no tiene conocimiento de su ubicación, ya que se separó de ella en el 2001.

Lo cual fue confirmado por el testimonio rendido por su hermana, la señora **MARIA VISITACION BURBANO FIGUEROA**, dentro de la diligencia de declaración de testimonio realizada por la URT en donde señaló *“ mi hermano salió desplazado en el año 2000 y el motivo fue la violencia, porque la presencia de guerrilla y paramilitares, pero lo más duro fue cuando llegaron los paramilitares culpando que todos los campesinos de la zona eran colaboradores de la guerrilla y comenzaron a matar, amenazar y a desaparecer de la vereda y alrededor del municipio de Puerto Caicedo.”*⁴. También señala que su hermano actualmente vive en Tambo, Nariño.

¹ Folio 30 del Proceso 2017-344 : Solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas

² Folio 28 del Proceso 2017-343 : Solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas

³ Folio 28 del proceso 2017-338 : Solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas

⁴ Folio 36 del proceso 2017-343: Diligencia de declaración de Testimonio: MARIA VISITACION BURBANO FIGUEROA del 17 de mayo de 2017.



Sumado a lo anterior el señor **RIGOBERTO BURBANO** se encuentra inscrito en el registro único de víctimas tal como se aprecia con la certificación de Vivanto⁵.

Así mismo dentro del informe técnico de recolección de pruebas sociales realizado por la Unidad de Restitución de Tierras en el municipio de Puerto Caicedo, y en una de las declaraciones rendidas por uno de los entrevistados indicó que para el año 2000, abandonó el predio porque *“le dijeron que se fuera”*⁶ igualmente dentro de la recolección de pruebas sociales se anotó que el solicitante nunca volvió al predio.

A pesar que nunca retornó, señala dentro de la solicitud, que realizó un contrato de compraventa con el señor **ANTONIO LAUREANO ARTEAGA AREVALO** en donde el solicitante le vendía los 6 predios ya englobados a cambio de veinte millones (\$ 20.000.000), valor que no fue pagado en su totalidad, por tanto nunca se configuró el contrato.

Por otra parte dentro del folio del matrícula inmobiliaria No. 442- 66870 en su anotación uno se puede observar quiénes aparecen como propietarios: el señor **ANTONIO LAUREANO ARTEAGA REVELO** y su esposa **MIRIAM DE JESUS MARIN GIRALDO** quienes adquirieron aquel bien inmueble por medio de la adjudicación realizada por INCODER en el año de 2011⁷. El predio consta de 52 has y 744 m², dentro de los cuales se encuentran los aquí solicitados por el señor **RIGOBERTO BURBANO**.

II. TRÁMITE PROCESAL

Con respecto a las oposiciones dentro del proceso de Restitución de Tierras se puede observar que se cumplieron con los requisitos de los literales d y e de la ley 1448 de 2011. Se realizó la respectiva comunicación en el predio el día 3 de Mayo del 2017, comunicación que fue entregada al señor **RIGOBERTO BURBANO FIGUEROA**, en donde se informa que el 16 de marzo de 2017 las solicitudes de RESTITUCION DE TIERRAS Y/O FORMALIZACION DE TITULOS fueron radicadas con los números 860013121001-2017-00343-00⁸ con área aproximada de 6 hectáreas, 860013121001-2017-00338-00⁹ con un área aproximada de 6 hectáreas y 860013121001-2017-00344-00¹⁰ de aproximadamente 2 hectáreas, promovida por la URT, con folio de matrícula inmobiliaria No 442-66870 y que se encuentra ubicado en la vereda Guasimales, municipio Puerto Caicedo, del departamento del Putumayo.

Además también se realizó la publicación en el periódico el Espectador el día 6 de abril de 2018¹¹, de los procesos 860013121001-2017-00343-00 y 860013121001-2017-00344-00 y el 31 de julio de 2018 del proceso 860013121001-2017-00338-00¹².

El día 4 de abril de 2018, luego de que se hubiese realizado la admisión dentro del proceso y que se vinculó al señor **ANTONIO LAUREANO** por figurar como propietario

⁵ Folio 70 del expediente 2017-00343: Vivanto RIGOBERTO BURBANO FIGUEROA

⁶ Folio 73 del proceso 2017-00343: Informe técnico de recolección de pruebas sociales

⁷ Folio 52 del proceso 2017-343: Matrícula inmobiliaria 442-66870

⁸ Folio 47 del proceso 2017-00343: informe comunicación en el predio

⁹ Folio 44 del proceso 2017-00338: informe comunicación en el predio

¹⁰ Folio 43 del proceso 2017-00344: informe comunicación en el predio

¹¹ Folio 171 del proceso 2017-00343. Periódico el espectador

¹² Folio 143 del proceso 2017-00338. Periódico el espectador



dentro del folio de matrícula inmobiliaria 442-66870, él por medio de la abogada de la Defensoría del Pueblo, **YENIT BEDOYA CHAVEZ**, presentó escrito de oposición frente a las demandas presentadas por el señor **RIGOBERTO BURBANO**.

Dentro del escrito de oposición señala el señor **ANTONIO LAUREANO**, que el solicitante no podía ser ocupante en razón a que el uso de la tierra no fue con fines sociales sino ilícitos pues en los predios que el señor **RIGOBERTO BURBANO** tenía, habían cultivos de coca. Es por esta razón, señala el opositor, que éste nunca pudo realizar la solicitud de adjudicación de los predios ante el INCODER. Además asegura que la razón por la cual el señor **RIGOBERTO BURBANO** se desplazó fue la fumigación que se le había hecho al predio. En otras palabras la abogada **YENIT BEDOYA CHAVEZ**, en representación del señor **ANTONIO LAUREANO**, expuso:

“Se reitera que no existe de ocupación ya que no se ha demostrado siquiera sumariamente que el predio hoy reclamado era del solicitante y que le haya dado una función social, solo se sabe que todo el predio estaba sembrado coca porque cuando mis representados le compraron en el 2004 tenía tres cicales y el resto del predio ya lo habían fumigado las avionetas que esparcía glifosato siendo estos ilícitos el motivo por el cual tuvo que abandonar el predio, y esto de conocimiento público y se puede demostrar con los testigos o haciendo una investigación con los colindantes del predio.”¹³

Si bien el motivo por el cual el señor **ANTONIO LAUREANO** ha presentado el escrito de oposición como él manifiesta es porque el aquí solicitante tenía dentro del predio cultivos ilícitos, sin embargo esto ya había sido declarado por el señor **RIGOBERTO BURBANO** dentro de la diligencia de solicitud: *“Sembré yuca, chiro, plátano, banano, le aumente chontaduro, arroz, piña, coco, no tenía animales, había un ranchito pequeño, tenía unas poquitas maticas caucanas (cultivos ilícitos)”¹⁴*

Es entonces imperante analizar si en el caso aquí planteado por el señor **ANTONIO LAUREANO** es cierto que la razón por la cual se fue el señor **RIGOBERTO**, obedeció a la fumigación sus cultivos ilícitos y no como lo había planteado el solicitante que se debiera a amenazas de los grupos al margen de la ley; claramente se establece entonces que está siendo atacada la calidad de víctima del aquí solicitante motivo suficiente para ser tenida en cuenta la oposición.

Es decir, que para ello es necesario que se haga un análisis mucho más profundo para así llegar a verdad real. Es por esta razón que es necesario recolectar el suficiente material probatorio que de la suficiente certeza de los hechos victimizantes si estos los hubiere.

Respecto a la prueba para demostrar la calidad de víctima dentro del proceso la ley 1448 de 2011 ha señalado: **“ARTÍCULO 78. INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA.** *Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongán a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio”.* (Subrayado fuera del texto)

¹³ Folio 144 del proceso 2017-00343. Escrito de oposición del señor ANTONIO LAUREANO AREVALO

¹⁴ Folio 29 del proceso 2017-00343: Formulario de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas.



Respecto a la Prueba sumaria, *“En la Sentencia C-523 de 2009, la Corte Constitucional afirmó que la prueba sumaria es aquella que aún no ha sido controvertida por aquel a quien puede perjudicar. De conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (Gaceta Judicial XLIII, (1909), p. 691 y Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia, M. P. Francisco Javier Ricaurte: 10 de agosto de 2010), la prueba sumaria es plena prueba, lo que quiere decir que debe reunir las mismas condiciones de fondo de cualquier prueba, es decir, que sea pertinente y conducente, esto es, que sea la adecuada para demostrar un hecho o un acto jurídico concreto. En ese sentido, la doctrina ha sido uniforme en señalar que “la prueba sumaria suministra al juez la certeza del hecho que se quiere establecer en idénticas condiciones que lo hace la plena prueba, con la diferencia de que la prueba sumaria no ha sido sometida a contradicción, ni conocimiento o confrontación por la parte contra quien se quiere hacer valer”¹⁵*

En presente caso el solicitante presentó prueba sumaria como lo sería el testimonio rendido de la señora **MARIA VISITACIÓN**, hermana del aquí solicitante. Además dentro de esta declaración se confirmó que el desplazamiento fue en razón a amenazas de grupos al margen de la ley.

Más, dichas pruebas están siendo controvertidas, resaltándose que no se tuvo en cuenta en el proceso las pruebas solicitadas dentro de la contestación de la demanda por la abogada **YENIT BEDOYA CHAVEZ**, representante judicial del opositor y con las cuales atacaba lo dicho y sustentado por el solicitante. El despacho no decretó las pruebas solicitadas bajo el argumento que dentro del expediente 2017-00326 se decretaron y practicaron pruebas en la etapa probatoria y que por tratarse de predio colindante, con las mismas circunstancias modales, fueron trasladadas dentro de todos los procesos que versan sobre el mismo globo de predio.

Pero en esta etapa probatoria la del 2017-00326, observa la suscrita, que se solamente se recopiló el interrogatorio de parte de señor **RIGOBERTO BURBANO**, la declaración realizada al señor **MILTON ARTEAGA**, hijo del señor **ANTONIO ARTEAGA** y a una funcionaria del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC tendiente a determinar especificidades del predio. Pero en la declaración del señor **MILTON ARTEAGA** no se le preguntó respecto de la calidad de víctima del aquí solicitante y demás pormenores análogos. Por tanto las pruebas decretadas y practicadas no son suficientes para confirmar, aclarar o desvirtuar la calidad de víctima del señor **RIGOBERTO BURBANO**, calidad que es controvertida o puesta en duda por el opositor y ese es el fin que busca lograr la defensora pública, abogada **YENIT BEDOYA**, con la práctica de las pruebas que ella ha solicitado.

Para la suscrita representante del Ministerio Público, es supremamente importante que se decreten las pruebas solicitadas dentro de la contestación de la demanda, consistentes en recepcionar declaraciones a **SEGUNDO JIMENEZ, MARCOS CANAMEJOY, ANDRÉS MORA** y **ABIGAIL HIRALDO**, cuyo fin sería controvertir precisamente la afirmación hecha por el solicitante y confirmar o ratificar los puntos traídos como argumentos de la oposición, tal y como lo establece la ley 1448 de 2011 en su artículo 78. Y para que a su vez, no se desestime tan prontamente la posible calidad de opositor del señor **ANTONIO ARTEAGA**, sino hasta que se tenga el suficiente material probatorio que de un conocimiento verídico y una certeza suficiente, para así calificar y evaluar la oposición planteada dentro de todos los procesos que incumben con el predio que está siendo solicitado en restitución.

¹⁵ La buena fe en la restitución de tierras. Sistematización de jurisprudencia. BOLIVAR JAIME, Aura Patricia



En tercer lugar, quiero plantear posible nulidad que se ha presentado en razón a que no se ha vinculado a la presente actuación judicial a todos los que deben tener interés en el resultado del proceso. Esta aseveración la hago en razón a que de manera clara el solicitante en la declaración que presentó cuando hizo la petición para la inscripción en el registro de predios despojados y abandonados forzosamente, y ser preguntado cómo estaba conformado su núcleo familiar al momento del desplazamiento forzado, éste dijo “Salí desplazado con mi papá José Ignacio Burbano Calvache..., mi mamá Isaura Victoria Figueroa de Burbano..., mi hijo Richard Davey Burbano Figueroa..., **y mi compañera Isabel Calvache no tengo noticia de ella, ni datos nada. Con ella alcance a vivir 4 años, me separé como en el 2001**”. Teniendo en cuenta que su desplazamiento se produjo el 28 de diciembre de 2000, y por ratificación expresa del solicitante, cuando salió de sus predios vivía con **ISABEL CALVACHE**.

Sobre el caso particular el artículo 81 de la ley 1448 de 2011, establece claramente quiénes están legitimados para reclamar este derecho fundamental:

“ARTÍCULO 81. LEGITIMACIÓN. Serán titulares de la acción regulada en esta ley:

Las personas a que hace referencia el artículo 75.

Su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso.

Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos”.

En los autos interlocutorios No. 00153 de 15 de febrero de 2018 dentro del radicado 2017-00343-00, No. 00154 de 15 de febrero de 2019 dentro del radicado 2017-00344-00 y No. 00251 de 6 de abril de 2018 dentro del radicado 2017-00338-00 se admitió la demanda de restitución de tierras a favor de **RIGOBERTO BURBANO FIGUEROA** sin tener en cuenta a la señora **ISABEL CALVACHE** a quien también le asiste el derecho porque su convivencia coincide con el tiempo en el que aquel sufrió los hechos victimizantes que dieron lugar al abandono, situación que la padecieron conjuntamente.

IV. SOLICITUDES DE NULIDAD

1.- Por lo anterior solicito a la señora jueza de conocimiento se sirva tener en cuenta la solicitud de Oposición presentada a través de apoderada por el señor **ANTONIO LAUREANO ARTEAGA AREVALO**, en razón a que claramente ataca la calidad de víctima del solicitante, declarando para ello la nulidad de los Autos interlocutorios No. 00735 del 10 diciembre de 2018¹⁶ dentro del radicado 2017-00343-00, y No. 00734¹⁷ del 10 diciembre de 2018 dentro del radicado 2017-00344-00, porque son violatorios de los derechos al debido proceso y al derecho de defensa, porque en ellos no se tuvo en cuenta la oposición planteada ni se analizó la conducencia, pertinencia y utilidad de las pruebas solicitadas, si éstas servían para comprobar los argumentos de la oposición y a su vez desvirtuar los presupuestos fácticos antepuestos en las demandas de restitución de tierras.

¹⁶Folio 119 del proceso 2017-00343: Calificación de la contestación de la demanda

¹⁷ Folio 167 del proceso 2017-00344: Calificación de la contestación de la demanda



2.- Se ha presentado violación al debido proceso en razón a que dentro de los autos interlocutorios Nos. 00154 de 15 de febrero de 2018 dentro del radicado 2017-00344-00, No. 00153 de 15 de febrero de 2019 dentro del radicado 2017-00343-00 y No. 00251 de 6 de abril de 2018 dentro del radicado 2017-00338-00, mediante los cuales se ordenó admitir las demandas de restitución de tierras dentro de la parte solicitante solamente se tuvo en cuenta a **RIGOBERTO BURBANO FIGUEROA** identificado con cédula de ciudadanía No. 18.110.377, omitiendo la vinculación de la señora **ISABEL CALVACHE**, quien vivía con él al momento del desplazamiento y abandono de los predios. La violación normativa hace referencia a la consagrada en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 que claramente establece que es titular de la restitución de tierras, el cónyuge, compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso.

Y como en este preciso evento el solicitante manifestó que se separó de **ISABEL CALVACHE** en el año 2001 de quien no tiene noticia ni dato sobre su paradero, aparte de su vinculación al proceso, se deberá proceder a su emplazamiento a fin de que en nombre propio o los llamados a sucederla, conforme las reglas del Código Civil, se hagan parte.

V. SOLICITUD DE ACUMULACIÓN PROCESAL

El señor **RIGOBERTO BURBANO FIGUEROA** ha presentado tres solicitudes de restitución de predios, los cuales se encuentran en trámite judicial bajo los radicados 8600013121001-2017-00343-00, 8600013121001-2017-00344-00 y 8600013121001-2017-00338-00, terrenos que se encuentran englobados dentro del predio de mayor extensión identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 442-66870 y cédula catastral 86-569-00-00-0037-000, con un área catastral de 52 has 0744 M2; petición que hago basada en el hecho que los presupuesto fácticos para que se configure dicha situación están dados conforme lo señalado en el artículo 95 de la ley 1448 de 2011, como quiera que las demandas versan sobre inmuebles colindantes.

Por lo anterior respetuosamente solicito a la señora jueza se sirva ordenar la acumulación de los procesos en mención y de aquellos que estén en idéntica situación a la planteada en las demandas presentadas en estos radicados.

“ARTÍCULO 95. ACUMULACIÓN PROCESAL. Para efectos del proceso de restitución de que trata la presente ley, se entenderá por acumulación procesal, el ejercicio de concentración en este trámite especial de todos los procesos o actos judiciales, administrativos o de cualquier otra naturaleza que adelanten autoridades públicas o notariales en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de la acción. También serán objeto de acumulación las demandas en las que varios sujetos reclamen inmuebles colindantes, o inmuebles que estén ubicados en la misma vecindad, así como las impugnaciones de los registros de predios en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente.

Con el fin de hacer efectiva esta acumulación, desde el momento en que los funcionarios mencionados sean informados sobre la iniciación del procedimiento de restitución por el magistrado que conoce del asunto, perderán competencia sobre los trámites respectivos y procederán a remitírselos en el término que este señale.

La acumulación procesal está dirigida a obtener una decisión jurídica y material con criterios de integridad, seguridad jurídica y unificación para el cierre y estabilidad de los



fallos. Además, en el caso de predios vecinos o colindantes, la acumulación está dirigida a criterios de economía procesal y a procurar los retornos con carácter colectivo dirigidos a restablecer las comunidades de manera integral bajo criterios de justicia restaurativa.

...”

De la Señora Jueza,

MARTHA CECILIA PASTRANA MORÁN

Procuradora 11 Judicial II para Restitución de Tierras de Mocoa.